

Tercera. Hacer que los empleados de éstos cumplan con las disposiciones contenidas en su reglamento.

Cuarta. Informarse de la asistencia que tengan los enfermos, y dár parte al Ayuntamiento de los abusos ó defectos que notáre en los empleados, así como tambien de las necesidades que sufran los enfermos.

Quinta. Cuidar de que se encarguen algunos ciudadanos honrados, de la educacion y subsistencia de los huérfanos que queden en absoluto desamparo.

Séxta. Cuidar tambien que los hospicios y casas de depósitos, se mantengan bajo las reglas dadas ó que en adelante se diéren por el Ayuntamiento con aprobacion del gobierno.

Séptima. Poner su visto bueno á las cuentas que presenten los administradores de estos establecimientos, haciendo que las rindan el día 15 de Enero de cada año, para que llenen el objeto que determina la cuarta atribucion del artículo 106 de estas ordenanzas.

Octava. Cuidar que las cárceles estén seguras y aseadas, de manera que éstas solo sean un lugar donde estén los reos con seguridad, y no donde se les atormente.

Novena. Cuidar que á los reos no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes, ni se les mantenga incomunicados por mas tiempo que el prefijado por ellas.

Décima. Cuidar que los presos que no tengan de que subsistir, se le socorra de los fondos públicos, ó del comun, segun lo dispuesto por las leyes, procurando que no se malversen las raciones que se les ministren.

Undécima. Procurar que haya la mayor economia en este gasto, sin que por esto se falte á lo necesario.

Duodécima. Hacer que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que unos y otras se ocupen

en cuanto lo permita la localidad de las cárceles, y sus circunstancias, en algunos trabajos que les proporcionen algun desahogo y mayor alivio á sus necesidades.

Décimatercia. Asistir á las visitas semanarias y generales que debe hacer el superior tribunal de justicia, participando al Ayuntamiento cuando no se ejecuten, así como todo lo demás que estime digno de su noticia.

Art. 116.º Son atribuciones de la comision de fiestas é instruccion pública.

Primera. Repartir esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento en todas las funciones que éste deba celebrar.

Segunda. Hacer los gastos que ellas demanden, presentando al Ayuntamiento cuenta documentada de su importe, á los veinte días á lo más despues del en que se verifiquen.

Tercera. Recibir y cumplimentar á las corporaciones y personas que hubieren sido convidadas.

Cuarta. Visitar por lo menos una ocasion cada mes las escuelas de primeras letras, con el objeto de informarse sobre la asistencia de los preceptores, del celo con que procuran el adelantamiento de sus discípulos, las máximas que les inspiran en lo moral y en lo político, del modo con que se corrigen sus faltas, y de la aplicacion que manifiesten los alumnos.

Quinta. Cuidar que los edificios para enseñanza pública, estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

Sexta. Que el método de enseñanza guarde uniformidad en todas las escuelas, y que éste sea el que determine el Ayuntamiento en el reglamento que deberá formar para este objeto, con aprobacion de la Junta Departamental.

Séptima. Que no se haga uso por los directores y directoras, del azote, ni de otros castigos con que se endurece, y envilece el ánimo de los niños.

Octava. Que en las escuelas gratuitas no se exija estipendio ni gratificación alguna, antes bien se les facilite por cuenta del tesoro municipal cuanto sea posible para la instruccion y adelantos de los alumnos: entendiéndose que este gasto deberá hacerse conforme á lo que prescribe el artículo 8.º de la ley de 20 de marzo de 1837.

Novena. Expedir boletas para que sean admitidos los niños notoriamente pobres en las escuelas municipales.

Décima. Cuidar con la mayor exactitud que en las escuelas municipales; no se malversen los libros, papel, plumas, y cuanto se franqueare por cuenta de sus fondos para estos gastos, haciendo que se lleve cuenta de todo para presentarla al Ayuntamiento con su visto bueno.

Undécima. Entregar y recibir por inventario todos los muebles y útiles de las escuelas municipales, procurando que se conserven en el mejor estado.

Art. 117.º En las escuelas que fueren de establecimiento particular, ó que se halle encargada su direccion y gobierno á religiosos ó colegios de educandas, se limitará la comision á visitarlas una vez todos los meses, dando cuenta al Ayuntamiento de los abusos y defectos que notáre para que se le dé cuenta al Gobierno á fin de que sean remedados.

Art. 118.º Son atribuciones de la comision de mercados, y cumplimiento de los bandos de policia.

Primera. Que haya arreglo y orden en las plazas y mercados públicos, á cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen del modo mas conveniente y menos embarazoso á los compradores y transeuntes.

Segunda. Evitar en cuanto sea posible los fraudes y engaños en la venta de los efectos, así como tambien que no se expendan unas cosas por otras, ó las rancias, corrompidas y adulteradas, en lugar de las buenas y saludables.

Tercera. Que haya fidelidad y exactitud en los pesos y medidas, y que éstos estén sellados por la fiel ejecutoria, y que no se expendan ningunos efectos prohibidos, ó de ilícito comercio.

Cuarta. Cuidar que se exijan con fidelidad y exactitud los impuestos acostumbrados, sin que se cause extorsion á los vendedores.

Quinta. Cuidar que con ningun pretexto se haga lumbre en los cajones de las plazas: que en ellos no se establezcan cocinas ni figones, por que á demás de no haberlos en ningunos mercados de buena policia, trae esto el riesgo de un incendio, por ser de madera su construccion.

Sexta. Cuidar que por la noche no haya luz en los cajones si no está resguardada en farol de vidrio; pero en ningun caso en de vegiga ó papel, bajo la pena á los transgresores de éste y el anterior párrafo, de una multa que no baje de cuatro reales ni exceda de tres pesos, ó un arresto de uno á dos dias.

Séptima. Que en las esquinas y en las banquetas, no se estorbe el paso con vendimias de ninguna clase, pues que todos los efectos de consumo, deberán expendirse en las tiendas, ó en las plazas que el Ayuntamiento designare, bajo la pena á los contraventores, de pagar una multa desde dos reales hasta dos pesos, ó un arresto de veinte y cuatro horas.

Octava. Tener una coleccion de los bandos de policia, para hacer que éstos se cumplan fiel y exactamente.

Novena. Cuidar que en las calles, tabernas, villares

y plazas públicas, no haya juegos de barajas, lotería, rayuela, taba y otros semejantes.

Décima. Que en las tabernas y pulquerías no se permitan reuniones bajo ningún pretexto, ni que en ellas se toque ninguna música.

Undécima. Que no se hagan los entierros de los cadáveres dentro de los templos, sino que se verifiquen en los cementerios construidos, ó que se fabricaren para este fin.

Duodécima. Cuidar que cada año al renovarse el Ayuntamiento se publique el bando de policía vigente y que en este se incluyan los párrafos 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Art. 119.º Son atribuciones de la comisión de coches de providencia y ornato de la ciudad ó población.

Primera. Velar sobre el cumplimiento del reglamento que organiza el servicio público de los coches de providencia.

Segunda. Cuidar que no se hagan excavaciones en las calles y parajes públicos.

Tercera. Que los entarimados y empedrados se repongan lo más pronto posible, así como también que se quiten los estorbos de las calles luego que se concluyan las obras.

Cuarta. Que los edificios que amenazen ruina en perjuicio del público, los repongan sus dueños, de manera que no puedan causar ningún daño.

Quinta. Que los edificios arruinados se cerquen á la altura suficiente para evitar que en ellos se oculten los malhechores, y hacer que sus dueños los repongan prontamente ó los vendan si no tuvieran proporción para ello.

Sexta. Que los sitios abandonados cuyo dueño no comparezca, los cerque el Ayuntamiento por cuenta de sus

fondos, y los venda como bienes suyos, con arreglo á las leyes.

Séptima. Cuidar que los edificios que se levanten de nuevo, esten nivelados y alineados, lo mismo que las calles que nuevamente se formaren.

Octava. Cuidar de que se construyan puentes y calzadas para mayor comodidad del público, así como también de la desecación de los pantanos.

Art. 120.º El Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el número de los individuos que desempeñen las comisiones, según lo creyere más conveniente al buen servicio público, y al más equitativo reparto entre todos los que las deben reportar.

Art. 121.º Las providencias de las comisiones que quedan expresadas, excepto la de fiestas, serán puramente gubernativas y económicas; y cuando fuere necesario proceder judicialmente contra alguna persona, la comisión exitará el celo de alguno de los alcaldes constitucionales, para que proceda á tomar las disposiciones que hubiere lugar con arreglo á las leyes y bandos de policía.

Art. 122.º Lo dispuesto en el artículo anterior, no se entenderá respecto de la comisión de aguas limpias y sucias, pues esta podrá disponer en éstos ramos todo lo que creyere conveniente al sostenimiento del reparto de las aguas sucias y venta de las limpias, siempre de acuerdo con el Ayuntamiento.

Art. 123.º Siempre que por graves motivos faltare uno ó más individuos de alguna comisión, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que los substituyan, mientras durare la causa que hubiere dado motivo á su relevación.

Art. 124.º Si uno ó más individuos de alguna comisión tuviere interés personal en algún asunto de los que deba des-

pachar, lo manifestarán al Ayuntamiento para que éste nombre los que han de substituirlos.

Art. 125.º Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la excusa pareciéndoles falso; pero lo que en este caso resolviere el Ayuntamiento, no podrá volverse á reclamar.

Art. 126.º Los individuos que desempeñen las comisiones permanentes de que habla el artículo 101, deberán exigir las multas establecidas por las leyes ó bandos de policía y buen gobierno por medio de los alcaldes constitucionales.

Art. 127.º Las comisiones para despachar los asuntos que se les encarguen, presentarán por escrito su dictamen, fundando la parte expositiva en razones legales ó de conveniencia, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.

Art. 128.º Para que haya dictamen de comisión en las que se compongan de mas de dos individuos, es necesario que esté conforme la mayoría, lo que se manifestará por las firmas.

Art. 129.º El que disintiere de la mayoría si la comisión se compusiere del número de individuos que expresa el artículo anterior, presentará su voto particular por escrito.

Art. 130.º Si se compusiere de dos solamente y no pudieren conformarse en opiniones, pondrá cada uno su dictamen, y se discutirá primero el del primer nombrado, previa la lectura del otro.

Art. 131.º Los individuos de las comisiones por medio del primer nombrado si se compusieren de mas de uno, podrán pedir á las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad, las instrucciones y documentos que estimen conducentes, para mas ilustrar los asuntos que se les encarguen.

Art. 132.º Se exceptuan de la disposición anterior.

Primero. Los originales de los negocios que estuvieren pendientes, para evitar la demora perjudicial al público, ó á los particulares.

Segundo. Los que exijan reserva y cuya violación pudiere ser igualmente perjudicial al comun ó á los individuos en particular.

Art. 133.º El individuo de cada comisión ó el primer nombrado en las que se compongan de más de uno, será el que firme el conocimiento de los expedientes ó documentos que se les entregaren, y estos únicamente serán los responsables de ellos.

Art. 134.º Cuando alguna comisión creyere conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por si misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo al Ayuntamiento en sesión secreta, las razones en que se apoye; mas si fuere contrario el acuerdo del cuerpo municipal, se procederá inmediatamente y sin dilación á despachar el negocio.

Art. 135.º Los ramos que se han designado en este capítulo á las comisiones, hará el Ayuntamiento que se sirvan por contratistas aquellos que tuviere por conveniente, y lo exija su naturaleza, y el mejor servicio público.

Art. 136.º Los contratistas serán convocados por rotulones, y harán sus propuestas ante el alcalde primero asociado con la comisión de hacienda, los síndicos y un asesor letrado, dándose los pregones respectivos, y el emplazamiento por el término legal, y pasándose el expediente al Gobierno para que obtenga la aprobación que determina el artículo 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 137.º Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siémpre el remate en el mejor

postor, el que caucionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 138.º Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince días del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 139.º El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO DUODECIMO.

De las discusiones.

Art. 140.º Todos los capitulares tienen derecho para poder pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 141.º Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse á votación.

Art. 142.º La presentación de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse á discusión ó votación.

Art. 143.º Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas ó desecharlas, para la sesión

inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Art. 144.º En el caso de obtener la dispensa de trámites podrá discutirse la proposición acto continuo tomando la palabra dos capitulares, uno en pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone: concluida la discusión, el presidente mandará al secretario que pregunte si se admite ó no la proposición ó proyecto: en el primer caso pasará á la comisión que corresponda; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar si no hasta después de pasados cuatro meses.

Art. 145.º Para usar de la palabra cuidará el presidente que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde; sin usar de personalidades, expresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni esceda de veinte, ó un arresto que no baje de un día ni pase de tres.

Art. 146.º Cada uno de los capitulares á quienes se conceda la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 147.º Si algun capitular profiriere al discutir algun negocio, expresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular; estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si és que fuere requerido por la corporación ó persona agraviada.

Art. 148.º Quedando admitida una proposición ó proyecto, y pasando á la comisión respectiva, se halla ésta en